**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILA

Magistrado ponente Doctor: JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: CARMELINA BELTRAN ARIZA

Demandados: GERARDO BENITEZ REYES, SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ

ISAAC DAVID GOMEZ FADUL

RADICACION: No 080013153013**2022**000**14**00

RADICACION INTERNA No :44-852

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.079.910.105. expedida pivijay (magdalena) , abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 264.742 del consejo superior de la judicatura , obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante, legalmente reconocido, a través del presente escrito y estando dentro del término legal contemplado en el artículo 12 de la ley 2213 del 2022; sea lo primero aclarar que el auto que concedió la sustentación al recurso de apelación fue adiado el 5 de septiembre y publicado en el estado el día 6 de septiembre de la presente anualidad, el termino legal para la presentación de la sustentación del recurso fue hasta el día 18 de septiembre del año en curso, pero por el ataca cibernético que sufrió la rama judicial, el consejo superior de la judicatura decidió SUSPENDER los términos judiciales, desde el día 14 de septiembre hasta el día miércoles 20 de septiembre del presente año, a través de los acuerdos 12089 – C3 y 12089 – C4 , del mismo modo, el buzón de correos del tribunal sala civil familia no funcionaba desde el 13 de septiembre 2023 tal y como se prueba en el estado que se encuentra colgado en el micrositio de la entidad, de fecha 22 de septiembre 2023, en avisos; dicho lo anterior, y estando dentro del termino legal, me permito presentar la SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de junio del año 2023, proferida por el juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos:

1. La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que los compradores no tenían ningún conocimiento, que el demandado sr GERARDO BENITEZ REYES, tuviera una intensión diferente, a la venta de los inmuebles, del mismo modo argumento que la demandante no probó que los pagos por la venta de los predios no se haya

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

realizado, así mismo afirmo que no se probó que el demandado sr GERARDO BENITEZ REYES transfirió los predios una vez tuvo conocimiento y estaba notificado de la demanda de DIVORCIO, que le había instaurado, la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN ARIZA, de la misma manera argumenta que la demandante Sra. Carmelina, no conoció a los señores demandados que dicen ser los compradores de los predios es decir a la Sra. SIXTA TULIA ESCALNTE ALVAREZ Y al sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, que solo los había visto en pantalla el día de la audiencia, es decir, el día 27 de junio del presente año (2023), a juicio del fallador, para que hubiera existido una SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN ARIZA, tenía que haber conocido los que fingen haber comprado los inmuebles, porque de lo contrario no se daría la figura de SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, apreciación que hizo el sr juez sin tener en cuenta lo siguiente:

1.1. Primero que todo, la demandante CARMELINA BELTRAN ARIZA y el demandado GERARDO BENITEZ REYES eran casados, y Vivian bajo el mismo techo, pero no convivían ni compartían vida social, es decir él tenía sus amistades, salía, y ella no sabía con quién ni para donde, a raíz de eso fue que ella decidió presentar la demanda de DIVORCIO en el mes de abril del año 2021 la cual fue admitida el 6 de abril de la misma anualidad (2021), en razón a lo anterior no tenía la Sra. CARMELINA BELTRAN por que conocer ni haber visto con anterioridad a la realización de los CONTRATOS DE COMPRAVENTA SIMULADOS a los demandados SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL.

1.2. Llama poderosamente la atención, que el sr juez, traiga como argumento a la sentencia, que no se da la figura de SIMULACION ABSOLUTA, en el proceso de la referencia, refutando que la Sra. demandante CARMELINA BELTRAN no conocía a los DEMANDADOS(SIXTA TULIA ESCALNATE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL), afirmación que no constituye ningún indicio grabe en la constitución de SIMULACION ABSOLUTA de contrato, entre tanto no tuvo en cuenta al momento de fallar, lo afirmado por los Demandados: GERARDO BENITEZ REYES, SIXTA TULIA ESCALNATE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, ya que estos afirmaron en el interrogatorio absuelto ante el sr juez, que entre ellos , había una estrecha amistad con el sr GERARDO BENITEZ REYES, lo cual si constituye una de las causas SIMULANDIS (en la SIMULACIÓN ABSOLUTA de contrato de compraventa)

2. No compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que el sr juez de instancia, emitió el fallo, incurriendo en DEFECTO FACTICO, ya que el a quo, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, tales como, las pruebas documentales y testimoniales

2.1. como lo son: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE CAMARA DE COMERCIO del HOTEL PORTAL PLAZA, donde se puede ver que dicho establecimiento comercial aún sigue a nombre del sr GERARDO BENITEZ REYES y su hijo WELFRY BENITEZ BELTRAN y **NO** a nombre de quien dice haber comprado, es decir del sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL

2.2. Del mismo modo no tuvo en cuenta las fotografías del HOTEL PORTAL PLAZA donde a través de estas se podía evidenciar de cuantos pisos o

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

niveles es el hotel y cuantos locales comerciales posee y a través de estas poder tener una idea de cuanto es el valor comercial real de dicho predio

3. Así mismo no tuvo en cuenta las CERTIFICACIONES DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, donde es notificado el sr DEMANDADO GERARDO BENITEZ de la demanda que le instauro la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN de fecha 16 de abril del año 2021,

3.1. como tampoco tuvo en cuenta lo afirmado por la Sra. CARMELINA en el interrogatorio absuelto ante el a quo, cuando esta afirmó, que el sr GERARDO BENITEZ tenía conocimiento de la demanda de divorcio desde el 6 de abril del año 2021, y que esa situación había sido aprovechada por el sr GERARDO BENITEZ REYES, para transferir los inmuebles objeto de este litigio a SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ según ESCRITURA DE COMPRA VENTA **No 0683 del 16 de abril del año 2021** y ISAAC DAVID GOMEZ FADUL según ESCRITURA DE COMPRAVENTA **No 0704 del 21 de abril del año 2021**

4. De la misma manera el sr juez, no decreto ninguna prueba de oficio, como tampoco ordeno la que se le solicito en la demanda tal como, oficiar a la dirección de impuestos nacionales (DIAN), con la finalidad de advertir si los demandados para el año 2022 habían declarado renta, ya que como los negocios jurídicos (escrituras de COMPRAVENTA) se firmaron en el año 2021, estos debieron ser declarados ante la DIAN en la DECLARACION DE RENTA del año 2022,

5. Así mismo el sr juez de instancia dejo de lado, lo afirmado por la Sra. CARAMELINA en el interrogatorio que él le realizo, cuando esta le manifestó, que el demandado sr GEARDO BENITEZ REYES, le había solicitado a través del DR GUSTAVO AMELL abogado que lo represento en la demanda de divorcio que cursó en el juzgado NOVENO DE FAMILIA de Barranquilla (cuya demandante era la Sra. carmelina Beltrán ,Rad: 08001311000920220047600) que LLEGARAN A UN ACUERDO CONCILIATORIO sobre los bienes objeto del presente litigio es decir del EL HOTEL PORTAL PLAZA ubicado en la CALLE 19 No 1D – 20 y CALLE 19 No 1D – 06, Y el inmueble ubicado en la calle 75 No 44 – 44 bienes objeto de la presente demanda., que dicha prueba se encuentra en una grabación de una llamada de fecha 7 de mayo del año 2023, que está en poder de la demandante, donde habla el abogado Dr. GUSTAVO AMELL le manifiesta a la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN, que el sr GERARDO BENITEZ le propone a ella , es decir a la Sra. CARMELINA BELTRAN, que lleguen a un acuerdo conciliatorio sobre EL HOTEL PORTAL PLAZA Y el inmueble ubicado en la calle 75 No 44 – 44 bienes objeto de la presente demanda.

6. Igualmente, No valoro en debida forma, el testimonio rendido por la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN ARIZA, ya que en el interrogatorio que le realizo el a quo, ella manifestó al despacho que el sr GERARDO BENITEZ REYES, tenía conocimiento desde el día 6 de abril del año 2021, de la demanda de DIVORCIO que ella le había instaurado en su contra, y que está ya había sido admitida

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

el día 6 de abril de ese año y que muy pronto el abogado de ella, le iba a enviar la notificación, y que posterior a eso su abogado le notifico dicha demanda el día 15 de abril del año 2021.

7. El sr juez de instancia no tuvo en cuenta que los demandados: GERARDO BENITEZ REYES, SIXTA TULIA ESCALANTE ALVARES E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL no aportaron ni una sola prueba en sus contestaciones de demanda, la única prueba que existe dentro del proceso son las pruebas testimoniales que rindieron en la audiencia

8. Del mismo modo tampoco se tuvo en cuenta que los demandados SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL no se opusieron a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA

9. De igual manera, el a quo ignoró , que los demandados: GERARDO BENITEZ REYES, SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ, ISAAC DAVID GOMEZ FADUL no presentaron excepciones de mérito en sus contestaciones de demanda, en lo cual el sr juez debió dar estricta aplicación, al artículo 97 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., en el sentido de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo cual no hizo, porque a su juicio, si lo hacía, dejaba huérfanas las pruebas de los demandados; más sin embargo no decreto pruebas de oficio.

10. El a quo, dio valor probatorio al contenido de las ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRA VENTA **No 0683 del 16 de abril del año 2021** y la ESCRITURA DE COMPRAVENTA **No 0704 del 21 de abril del año 2021** otorgadas en la Notaria séptima del círculo de barranquilla, de los bienes objeto de la demanda de SIMULACION, sin tener en cuanta, que si reviso cuidadosa mente dichas escrituras, contienen los siguiente: a) en la escritura **No 0683** de fecha 16 de abril del año 2021 en el NUMERAL TERCERO – PARAGRAFO: de dicha escritura, dice textualmente lo siguiente:

    10.1 **PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el inciso sexto del articulo 61 de la ley 2010 de 2019, los otorgantes **DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,** que el precio de la venta contenido en el presente instrumento, es real y que no ha sido objetos de pactos privados en los que señalen un precio diferente, ni existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera del valor a qui estipulado.

    10.2 la ESCRITURA DE COMPRAVENTA **No 0704 del 21 de abril del año 2021** en el NUMERAL TERCERO – PARAGARFO dice:

    - **PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 61 de la ley 2010 de 2019, los otorgantes **DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,** que el precio de la venta contenido en el presente instrumento, es real y que no ha sido objetos de pactos privados en los que señalen un precio diferente, ni existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera del valor a qui estipulado.

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

10.3 Honorables magistrados, llama poderosamente la atención que el sr juez dio pleno valor probatorio al contenido de las escrituras antes mencionadas sin tener en cuanta, el contenido de las mismas, ya que en el acápite donde dice PARAGRAFO de cada una de las escrituras, dice textualmente lo siguiente : **PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 61 de la ley 2010 de 2019; los otorgantes **DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,** que el precio de la venta contenido en el presente instrumento, es real y que no ha sido objetos de pactos privados en los que señalen un precio diferente, ni existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera del valor a qui estipulado.

10.4 No obstante, en el interrogatorio que rindieron ante el sr juez los demandados, sr GERARDO BENITEZ REYES, SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ, E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL afirmaron que los valores de las ventas de los predios que se encontraban consignados en las escrituras de COMPRAVENTA antes mencionadas no eran reales; en las escrituras se encuentran consignados los siguientes valores: el predio ubicado en la calle 75 No 44 – 44 cuya compradora es SIXTA TULIA ESCALNTE ALVAREZ el valor de venta que esta en la escritura es la suma de **$ 435.000.000** y el predio ubicado en la calle 19 No 1D- 06 Y calle 19 No 1D – 06 (Hotel portal plaza) cuyo comprador es el sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, el valor de venta esta por la suma de **$225.000.000**, luego afirmaron en los interrogatorios que los PRECIOS REALES DE LAS VENTAS habían sido por los siguientes montos : el predio ubicado en la calle 75 No 44 – 44 cuya compradora es SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ afirmo que ella había pagado por la compra del predio la suma de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS **$600.000.000,** el predio ubicado en la calle 19 No 1D- 06 Y calle 19 No 1D – 06 (Hotel portal plaza) cuyo comprador es ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, afirmo que el por el predio había cancelado la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS **$800.000.000,** afirmaciones que también fueron hechas por el sr GERARDO BENITEZ REYES.

10.5 **Con lo antes expuesto, quiere decir honorables magistrados, que las escrituras antes mencionadas se encuentran viciadas, al no contener un precio real en las mismas, tal y como los mismos otorgantes lo afirmaron en los interrogatorios que rindieron ante el sr juez de instancia**

11. ahora bien, no logramos entender como el sr juez de instancia, sustenta parte de su fallo, argumentando que los demandados GERARDO BENITEZ, SIXTA TULIA ESCALANTE ALVARES E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL manifestaron **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO cuando él los interrogo,** que habían realizado los pagos de las COMPRAVENTA de los bienes objetos de la presente **demanda de simulación** por las sumas de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS $600.000.000 según pago (SIXTA TULIA ESCALANTE), Y OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000) según pago (ISAAC DAVID GOMEZ), aun teniendo conocimiento el sr juez de instancia, que los precios contenidos en las escrituras eran totalmente diferentes.

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

12. honorables magistrados, el sr juez de instancia, no podía soportar y/o sustentar el fallo con las PRUEBAS TESTIMONIALES recaudadas a los demandados GERARDO BENITEZ, SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, ya que si analizamos el material probatorio tales como las ESCRITURAS DE COMPRAVENTA antes mencionadas, firmadas por los demandados, estos FALTAN A LA VERDAD haciendo juramentos con hechos que no son ciertos, ya que en las ESCRITURAS DE COMPRAVENTA estos hicieron un juramento dentro de dichas escrituras públicas ante el Sr notario séptimo del círculo de Barranquilla, con referente al precio de COMPRAVENTA de dichos inmuebles, y posterior a ello, hacen unas afirmaciones BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO en la prueba testimonial rendida el día 27 de JUNIO del año 2023 ante el sr juez trece civil del circuito de barranquilla, donde están afirmando que los precios de los valores de compraventa contenidos en las escrituras 0683 del 21 de abril del año 2021 Y de la escritura No 0704 del 21 de abril del año 2021 son diferentes.

13. Ahora bien , el a quo, le dio plena valides jurídica a los testimonios rendidos por los demandados, más aun sabiendo que estos estaban cometiendo el delito de FALSEDAD IDEOLOGIA, por haber consignado en las escrituras una información falsa, tal y como lo contempla , el artículo 239 del código penal; del mimo modo el sr juez de instancia acogió lo afirmado por los DEMANDADOS en sus testimonios, pues, estos argumentaron que los precios que estaban contenidos en las escrituras de COMPRAVENTA no era el real; de lo cual me surgen las siguientes preguntas, honorables magistrados:

    13.1 ¿será que los demandados están facultados o legitimados para burlar a los notarios, realizando afirmaciones falsas BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO en un instrumento como lo es una escritura pública de compraventa? Y luego realizar afirmaciones bajo la gravedad del juramento ante los jueces de la república, sobre los mismos hechos con afirmaciones diferentes (falsas)

    13.2 ¿será que cuando los Sres. jueces de la republica se dan cuenta de dicha irregularidad que cometa alguna de las partes, dentro de un proceso jurídico, como sucedió en el presente caso (tal y como se puede probar con los interrogatorios realizados a los demandados) están facultados para coadyuvar este mal actuar de dentro de un proceso jurídico?

14. el sr juez de instancia, da por cierto todo lo manifestado por los demandados en los testimonios que estos rindieron, más aún sabiendo que ellos están haciendo afirmaciones BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, sobre el mismo hecho, en lo cual son afirmaciones diferentes, es decir faltando a la verdad.

14.1 de lo cual , surge la siguiente pregunta, honorables magistrados:

¿Si ya estaba plena mente probado dentro del plenario, que los señores DEMANDADOS cuando hacen afirmaciones bajo la gravedad del juramento Faltan a la verdad, entonces **como se puede sustentar un fallo solo con estas pruebas testimoniales recaudas dentro del plenario?**

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

14.2. así mismo, el sr juez de instancia, en la sustentación de su fallo argumenta. aceptando, que el precio de las COMPRAVENTAS contenidas en las escrituras antes mencionadas es diferente a lo que los demandados SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, cancelaron por los inmuebles, que el precio real no lo colocaron en las escrituras de COMPRAVENTA, para evitar gastos notariales y pago de mayores valores en los impuestos, luego me surge una pregunta honorables magistrados

¿Sera que los honorables jueces de la republica están facultados para coadyuvar que las partes en un proceso o alguna de ellas, violen el artículo 90 del estatuto tributario?

- Ahora bien, si los señores DEMANDADOS realizaron unas afirmaciones BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, con referente a los valores de las COMPRAVENTAS DE LOS INMUBLES, objeto de litigio, en lo cual estos cuando firman las escrituras hacen juramento afirmando un precio, y en el interrogatorio también BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO dicen otro precio, dicho lo anterior me surge otra pregunta, honorables magistrados.

- **¿Que llevo al señor juez de instancia a la convicción, para poder inferir que en el interrogatorio los demandados BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO estaban diciendo la verdad y nada más que la verdad, con respecto a la COMPRAVENTA de los PREDIOS, al pago del precio de los inmuebles, la entrega de la posesión de los mismos, y si tenían conocimiento, o no, que el sr GERARDO BENITEZ estaba en un proceso de divorcio, cuando vendió los predios?** Si el sr juez, tenía pleno conocimiento que estos Señores. hacen afirmaciones bajo la gravedad del juramento Faltando a la verdad, así como sucedió con las escrituras antes mencionadas que allí firmaron bajo la gravedad del juramento, que el precio que se consignó allí era real y luego delante del juez también juraron, pero diciendo otro precio diferente, quiere decir que estos señores hacen afirmaciones BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, no interesando si dicen la verdad o no, si no lo hacen de la forma que mejor les convenga.

15. Del mismo modo, el sr juez argumenta que la Sra. demandante no aporto ni una sola prueba, lo cual es contrario a la realidad, ya que las pruebas documentales reposan dentro del plenarios desde la presentación de la demanda, como también absolvió el interrogatorio realizado por el a quo. (según el sr juez la prueba testimonial rendida por la Sra. carmelina para él no constituye una prueba, mientras que la prueba testimonial de los demandados si, que, entre otras cosas, la única prueba que presentaron los demandados fueron las testimoniales)

16. De igual forma el a quo, no tuvo en cuenta que los dineros con los que se cancelaron los inmuebles objeto de las Compraventas fueron cancelados en EFECTIVO, y de la misma forma, es decir 50% inicialmente y el otro 50% a la firma de la escritura es decir los compradores le entregaron al sr GERARDO BENITEZ los siguientes montos en efectivo: la Sra. SIXTA TULIA ESCALNTE le entrego TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000) y el sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL le entrego la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS( $400.000.000) Y la firma de la escritura le entregaron el otro cincuenta por ciento los dos compradores, de la misma forma, es decir en efectivo, quiere decir esto que el sr GERARDO BENITEZ REYES recibió de mano de los compradores una suma total de dinero en efectivo por MIL

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.400.000.000) (lo cual es bien difícil de creer)

17. Del mismo modo, el sr juez en su fallo no tuvo en cuenta que el HOTEL PORTAL PLAZA, objeto de la presente demanda como es un establecimiento comercial está registrado ante la CAMARA DE COMERCIO y que en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL a la fecha los representantes son : el sr GERARDO BENITEZ REYES Y su hijo WELLFRY BENITEZ BELTRAN, que estos a la fecha no han realizado venta alguna de sus acciones; honorables magistrados si el sr GERARDO BENITEZ dice haber vendido dicho hotel, como sigue el establecimiento comercial a nombre de él y de su hijo y no a nombre del sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, quien dice haber comprado dicha propiedad, que dicha afirmación fue probada con el certificado de existencia y representación legal presentado con la demanda.

18. Ahora bien , el sr juez argumenta en su fallo de la sentencia que el sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, no necesaria mente debe estar en el establecimiento comercial para que sea el propietario, que él lo puede arrendar, que de hecho se lo tiene arrendado a una señora MARIA PAULA , eso es cierto, él lo puede arrendar , pero no es menos cierto, que quien compra una propiedad en este caso un HOTEL también compra el establecimiento comercial que funciona allí, en este caso sería el hotel PORTAL PLAZA, quiere decir esto, que no basta solo con comprar el bien como tal, sino también su establecimiento de comercio, trámite que se realiza a través de la cámara de comercio, el cual en el presente caso también brilla por su ausencia, ya que a la fecha sigue apareciendo en dicho certificado a nombre de SR GERARDO BENITEZ REYES Y su hijo WELLFRY BENITEZ BELTRAN como INVERSIONES WGB S.A.S según NIT. 901.378.410 – 8 , lo cual también fue probado con el interrogatorio absuelto por el sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, donde este afirmo ante el despacho que él no aparece como REPRESENTANTE LEGAL DEL HOTEL PORTAL PLAZA

19. tampoco el a quo, tuvo en cuenta cuando los demandados en sus interrogatorios afirmaron que ninguno POSEE CUENTAS DE AHORROS y/o CORRIENTES, a excepción del demandado sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL quien afirmo que él tenía UNA CUENTA DE NOMINA donde la empresa para la cual labora le cancela los salarios, lo cual llama la atención ya que por la inseguridad que hay, por lo general la mayoría de comerciantes poseen cuentas bancarias.

20. De la misma manera, el sr juez no tuvo en cuenta, lo afirmado por la Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ, cuando absuelve el interrogatorio , el apoderado de la parte demandante le pregunta si ella había ejercido actos de Sra. y dueña del predio ubicado en la calle 75 No 44 – 44 que ella dice haber comprado, tales como haber pagado el impuesto predial de las vigencias 2022 y 2023 , está en su respuesta dice primero que no entiende luego dice ¿qué es eso?, luego dice, si yo lo cancele (AFIRMACION QUE ES FALSA, porque a la fecha de la audiencia es decir 27 de junio del 2023, este impuesto no estaba cancelado) afirmación que se puede corroborar con la oficina de impuestos distritales de la alcaldía Distrital de barranquilla y con las constancias (recibos predial) que se encuentran adjuntos al proceso.

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

21. De igual forma el sr juez, no tuvo en cuenta que el predio que dice la Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ haber comprado, no le ha hecho ninguna mejora, es decir desde que dice haberlo comprado esto es desde el 16 de abril del año 2021, el predio está cerrado con su puerta principal sellada con concreto, no le ha realizado ninguna mejora en más 2 años, ósea con una inversión de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS, dejarlos ahí sin sacar ninguna utilidad, una Sra. que dijo que su actividad era comerciante, algo que también llama bastante la atención.

22. El sr juez, también cimienta su fallo afirmando Que ya había por parte del juzgado noveno de familia una acta de conciliación de liquidación de la sociedad conyugal firmada por la demandante CARMELINA BELTRAN ARIZA Y el demandado GERARDO BENITEZ REYES,( más aun sabiendo que de acuerdo a las pruebas documentales adjuntas al proceso que la acta de conciliación de liquidación de la sociedad conyugal se firmó el 24 de noviembre del año 2022 y la demanda de SIMULACION que nos ocupa fue admitida el día 27 de enero del año 2022, afirma que ya no se puede hacer nada con los dos bienes objeto de la DEMANDA DE SIMULACION, porque ya la demandante firmo **LA CONCILIACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** y que esto hace tránsito a cosa juzgada, no teniendo en cuenta que por ninguna razón la demanda de SIMULACION, haría tránsito a cosa juzgada, ya que cuando la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN ARIZA Y el demandado sr GERARDO BENITEZ REYES Firmaron el acta de CONCILIACION sobre la liquidación de la sociedad conyugal los bienes objeto de la demanda de SIMULACION no se incluyeron, toda vez que el demandado ya lo había pasado a nombre de los a qui demandados, por tal motivo no se podían incluir, ni mucho menos van hacer parte de la cosa juzgada, ya que en el proceso que nos ocupa no estamos tramitando ninguna demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONUYUGAL entre las demandante CARMELINA BELTRAN Y GERARDO BENITEZ ; si no una demanda de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, lo cual es totalmente diferente, y que el sr juez solo debía direccionar la sustentación de la sentencia en demostrar si existió o no una SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, ya que en las demandas de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL aunque este liquidada, si se prueba que existen más bienes los cuales hayan tenido que haber sido incluidos en dicha liquidación y no se hizo por algún motivo se puede presentar una liquidación adicional posterior mente, así que no comprendo porque el sr juez de instancia hace énfasis en esto lo cual nada tiene que ver y más aún que tampoco hace tránsito a cos juzgada tal y como lo explique anteriormente.

22..1 Pues es muy claro de entender, la demanda de simulación fue admitida el 27 de enero del año 2022 y la acta de liquidación de sociedad conyugal se firmó el 24 de noviembre del 2022, es decir primero se presentó la demanda de simulación y luego se firmó el acta de conciliación de la liquidación de la sociedad conyugal y esos dos bienes objeto de la presente demanda no se incluyeron en la liquidación porque para esa fecha ya los habían pasado a nombre de los demandados, por tal razón no estaba a nombre de ninguno de los dos ex conyugues, Como para poder haber sido, incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal.

23. El sr juez de instancia , argumenta en el fallo que no se avizora motivo o razón alguna que demuestren que los señores SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ , ISAAC DAVID GOMEZ FADUL se colocaron de acuerdo con el sr GERARDO BENITEZ REYES, para realizar el traspaso de los bienes y no compraventa, porque según él, en los

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

interrogatorios realizados por el sr juez todos habían coincidido en decir lo mismo; honorables magistrados, como los demandados no van a coincidir en decir los mismo, si el sr juez de instancia realizo la AUDIENCIA donde se realizo los interrogatorios objeto del presente litigio y todos escuchaban en la audiencia lo que el sr juez le preguntaba a cada uno, de hecho si analizamos la audiencia las preguntas realizadas por el sr juez a los demandados: SIXTA TULIA ESCALANTE ALVARES E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, fueron las mismas, las cuales fueron respondidas por ellos casi igual, aun siendo dos personas diferentes.

24. El sr juez dio plena credibilidad a los demandados , más aun, cuando hay pruebas, que demuestran lo contrario a lo afirmados por ellos en sus interrogatorios, un claro ejemplo es, por lo menos cuando le preguntaron al sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, que cuantas direcciones conformaban el predio HOTEL PORTAL PLAZA, que él dice haber comprado y este dijo solo una dirección calle 19 No 1D – 06, si analizamos la escritura No 0704 de abril 21 del 2021 el predio está conformada por 2 direcciones porque consta de 2 predios y las cuales son CALLE 19 No 1D – 20 y CALLE 19 No 1D – 06, cosa que llama también bastante la atención que sea dueño de un predio y no se sepa cuáles son las direcciones .

25. Del mismo modo el sr juez de instancia no tuvo en cuenta que los demandados SIXTA TULIA ESCALANTE E ISAAC DAVID GOMEZ, no firmaron los respectivas PROMESAS DE COMPRAVENTA previo a la realización de las ESCRITURAS DE COMPRAVENTA, ya que allí es donde se consignan las condiciones del negocio jurídico, tales como precio de la venta, forma de pago, fecha de entrega material del inmueble; ósea según ellos la Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE, le entrego al sr GERARDO BENITEZ, TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ósea el cincuenta por ciento del valor total de la compraventa, y el señor ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, también el cincuenta por ciento del total de la compra del HOTEL PORTAL PLAZA, y no firmaron la respectiva promesa de compraventa, lo cual llama bastante la atención ya que pueden ser muy amigos, (tal y como lo manifestaron los 2 en los interrogatorios que rindieron), pues para nadie es un secreto que el vendedor sr GERARDO BENITEZ, tiene una estrecha amistad con ellos así como lo afirmaron en el interrogatorio que rindieron, pero es que estamos hablando de una suma de dinero bastante alta, como para entregarlo sin antes firmar ningún documento. Lo cual es algo que llama bastante la atención

26. Honorables magistrados, mi representada se sintió tan desprotegida y huérfana jurídicamente en dicha audiencia y en desigualdad de armas, ya que los demandados todos tenían sus apoderados judiciales (abogados), pero, aun así, el apoderado del señor GERARDO BENITEZ REYES, era quien objetaba las preguntas que realizaba el apoderado sustituto de la Sra. CARMELINA BELTRAN, a la Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, aun sin este tener representación para ello, en lo cual el sr juez de instancia daba lugar a la objeción (escuchar audiencia 27-06-2023)

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

27. En el fallo el sr juez de instancia, afirma dio aplicación, al artículo 327 del código general del proceso el cual contempla lo siguiente

**Artículo 167. Carga de la prueba**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,** exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (subrayado y negrilla es mido)

Honorables magistrados, no incumbe solamente a la parte DEMANDANTE probar el supuesto de hecho, como lo afirma el sr juez de instancia en la sentencia, el articulo antes mencionados es claro cuando dice: **No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar**

## FUNDAMENTOS JURIDICO

La corte suprema de justicia en SENTENCIA SC16280-2016 Radicación No 73268-31-84-002-2001-00233-01 ha dicho: el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la **simulación** desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal.

Del mismo modo la SC5233-2019 Radicación No 11001-31-03-040-2011-00518-01 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dice que, LA SIMULACION es la concertación por medio de la cual las partes disfrazan la voluntad real de lo que han pactado, por lo que **la prueba indiciaria** adquiere una mayor relevancia debido a que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa es simulado, ya que los acuerdos que se encaminan a simular un negocio jurídico son verbales.

**En el proceso de SIMULACION el indicio** termina siendo la única herramienta que posee el demandante para mostrarle al operador judicial que los hechos que él ha llevado al proceso son ciertos. Una vez hecha la valoración de la prueba, entra en juego la argumentación jurídica que le permitirá al operador jurídico aplicar los estándares a los cuales se **debe someter al indicio** para ahí si poder tomar una decisión de fondo respecto del caso en concreto. Al respecto de la valoración que realiza el juez a la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración en cuanto a demostración **de los hechos indicadores**, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los **indicios** o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos esta, en principio, amparada por la presunción de acierto. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-15508, Sala Plena, 2006. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Del **mismo modo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha fijado ciertos parámetros que debe cumplir la prueba indiciaria en el proceso de simulación**: El parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquiriente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquiriente en una operación simulada etc., el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactioa), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 200200083-01, sala de Casación Civil 2011)

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales de la honorable corte constitucional, antes mencionados, con referente a la SIMULACION ABSOLUTA de contrato de COMPRA VENTA, tenemos que en el caso que nos ocupa están probadas la cusas simulandi, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) el demandado sr GERARDO BENITEZ REYES (excónyuge de la demandante Sra. CARMELINA BELTRAN ARIZA) transfirió los predios a terceros una vez tuvo conocimiento que la Sra. carmelina Beltrán le había instaurado una demanda de DIVORCIO (hecho que constituye un indicio grave)
b) Los señores SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, tenían una estrecha amistad con el sr GERARDO BENITEZ REYES desde mucho antes de él haberle transferido los predios, es decir desde el año 2017 tal y como lo expresaron ellos mismo en el interrogatorio absuelto ante el sr juez de instancia (hecho que constituye un indicio grave)

c) El sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, no contaba con la capacidad económica para comprar un HOTEL de cuatro pisos o niveles con 4 locales comerciales, avaluado en mas de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.000.),ya que este señor labora para una empresa, no posee cuentas bancarias, la única cuenta que posee es una cuenta de nomina donde la empresa para la cual labora le deposita los salarios, del mismo modo en la oficina de registros de instrumentos públicos no se encuentran registrados mas bienes a su nombre a excepción del HOTEL (tal y como se probo con las pruebas documentales aportadas en la demanda), por lo que es poco creíble que siendo este sr dueño de un hotel, que solo los locales pagan mas de $20.000.000 de arrendamientos, mas lo que produce el hotel , tenga que trabajar en una empresa ajena., del mismo modo el establecimiento comercial es decir el hotel portal plaza, no se encuentra registrado a su nombre, este sigue a nombre del demandado sr GERARDO BENITEZ REYES y de su hijo WELFFRY BENITEZ BELTRAN(tal y como se probó con el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, que se aportó a la demanda), del mismo modo este sr ISAAC no declaro el bien que dice haber comprado (hotel), en la declaración de renta del año 2022 (hecho que constituye un indicio grave)

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

d) Del mismo modo, La demandada Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ, tenia una estrecha amistad con el demandado sr GERARDO BENITEZ REYES, desde el año 2017 es decir mucho antes del sr BENITEZ haberle transferido el bien inmueble ubicado en la calle 75 No 44 – 44., de la misma manera el sr GERARDO BENITEZ no le entrego la posesión del inmueble, que dice haber vendido a la Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE (hecho que constituye un indicio grave).

e) Así mismo la Sra. SIXTA TULIA ESCALANTE, no declaro la compra del predio en su declaración de renta del año 2022. (hecho que constituye un indicio grave)

f) De la misma manera, los compradores SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ dice haber cancelado por el inmueble la suma de $600.000.000 todo en efectivo (tal y como lo afirmo en el interrogatorio absuelto ante el sr juez) y el sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL dice haber cancelado por el inmueble que dijo haber comprado, la suma de $800.000.000 todo en efectivo (tal y como lo afirmo en el interrogatorio absuelto ante el sr juez), afirmaciones que son poco creíbles, ya que por la inseguridad que nos azota, nadie anda con altas sumas de dinero en efectivo (hecho que constituye un indicio grave)

Con el análisis FACTICO, JURIDICO Se concluye que la intensión del sr GERARDO BNITEZ REYES no era de VENDER los predios y de los señores SIXTA TULIA ESCALANTE ALVAREZ E ISAAC DAVID GOMEZ FADUL de COMPRAR, que la transferencia de los bienes solo la hicieron con la finalidad de defraudar el patrimonio de la sra CARMELINA BELTRAN (excónyuge del sr Gerardo Benítez), que dentro del plenario se logro probar lo siguiente:

a) Que entre compradores y vendedor existe una estrecha amistad
b) Que por los predios los compradores pagaron un precio exiguo
c) Que el vendedor nunca entrego la posesión de los bienes vendidos a los compradores

d) Que los compradores no Contaban con los recursos económicos sufrientes para adquirir un predio tales como el predio ubicado en la calle 75 No 44 – 44 el cual tiene un avalúo comercial de mil millones ($1.000.000.000) y el HOTEL PORTAL PLAZA, un avalúo comercial de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.000)

e) Que los dineros con los cuales los compradores dicen haber pagado las referidas compras de los inmuebles, fueron en efectivo y de la misma forma de pago, los 2 predio

f) Que los COMPRADORES, ninguno de los dos, posee cuentas bancarias a excepción del demandado sr ISAAC DAVID GOMEZ FADUL, que tiene una cuenta de nómina, que es la que utiliza para que la empresa para la cual labora le deposite los salarios

g) Que entre VENDEDOR y COMPRADOR , no firmaron PREVIO A LA ESCRITURA De compraventa, PROMESA DE COMPRAVENTA(lo cual es una costumbre comercial), donde se debió estipular o acordar, el precio de los

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia

predios, forma de pago, fecha de entrega de la posesión de los mismos y fecha de la firma de la escritura de compraventa, ósea que los COMPRADORES de los predios le entregaron al sr VENDEDOR GERARDO BENITEZ la suma de, **trecientos millones de pesos,** es decir el valor del 50% de la compra la cual le entrego SIXTA TULIA ESCALANTE, en efectivo, Y el sr ISAAC GOMEZ FADUL le entrego el 50% del valor de la compra es decir **Cuatrocientos millones de pesos,** en efectivo (tal y como lo manifestaron ellos mismos en el interrogatorio absuelto ante el sr juez), algo que es imposible de creer y más aún, por los montos que estamos hablando., y aunado a lo anterior en los interrogatorios absueltos ante el sr juez, estos afirmaron que los precios contemplados en las escrituras de COMPRAVENTA, que ellos habían firmado que esos precios que se encuentran allí no son reales que ellos pagaron más por los predios, en lo cual hicieron afirmaciones sobre el valor de los predios BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, 2 veces, es decir ante el sr notario séptimo del circulo de barranquilla y delante el sr juez de instancia, al momento de absolver los interrogatorios, pero con valores totalmente diferentes, aunque como lo manifesté anterior mente ninguno de los 2 valores , corresponden al valor comercial de los predios.

Por lo antes expuesto y sin hacer ningún esfuerzo mental podemos llegar a la conclusión que nos encontramos frente a UNA SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA ABSOLUTA.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, con mi acostumbrado respeto, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

De los honorables magistrados

Cordialmente,

RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO
CC No 1.079.910.105 de pivijay magdalena
TP 264.742 del C.S. de la J.

**RAFAEL EDUARDO CAMPO CANTILLO**
ABOGADO – ESPECIALIZADO
DIRECCION: calle 77 No 59 – 35 oficina 1006
CORREO ELECTRONICO: **cantillorafaeel@hotmail.com**
CEL: 3014470064
Barranquilla - Colombia